

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 535

**Medio de Control : REPARACION DIRECTA**  
**Radicación : 76111-33-33-001-2019-00068-00**  
**Actor : YESSICA ALEJANDRA OSPINA Y OTROS**  
juan.duque@duquenet.com  
**Demandado : INPEC, USPEC Y OTROS**  
[roccidente@inpec.gov.co](mailto:roccidente@inpec.gov.co)  
[buzonjudicial@uspec.gov.co](mailto:buzonjudicial@uspec.gov.co)  
notificacionesjudiciales@uspec.gov.co  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co  
[juridico@fhsjb.org](mailto:juridico@fhsjb.org)  
gerencia@hospitaltomasuribe.gov.co  
njudiciales@mafre.com.co  
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Guadalajara de Buga, 19 de julio de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que el HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA presentó llamado en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en adelante MAPFRE SEGUROS, pasa el Despacho a decidir sobre la solicitud, previas las siguientes consideraciones:

El llamado se hace con base a que el litigio se origina en la prestación de atención médica dada a IVAN FERNANDO CARMONA MARTINEZ entre el 22 de febrero al 15 de abril de 2016 en la Fundación Hospital San José de Buga, paciente que falleció el 24 de enero de 2017, y por ello se reclama perjuicios morales y materiales.

Que el hospital para la época de la conciliación prejudicial (23 de enero de 2019) había tomado con MAFRE SEGUROS la póliza N°. 1501217003568 con vigencia entre el 31 de agosto de 2018 al 30 de agosto de 2019 que amparaba entre otros los *“servicios profesionales de atención en salud de las personas, acciones y omisiones de los empleados y/o profesionales y/o auxiliares intervinientes con relación al acto médico, asistencia médica de emergencia a personas o personas en cumplimiento de una obligación legal y/o un deber de humanidad generalmente aceptado”*.

Para la Máxima Corporación de lo Administrativo, la base o fin del llamamiento en garantía, es traer al proceso un tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. (Consejo de Estado, Sección tercera, Auto de 29 de junio de 2016, radicado 170012333000201300378-01, C. P. Dr. Danilo Rojas Betancourth).

Acorde con el artículo 225 del CPACA, debe el llamante incluir en el memorial, entre otras cosas: **(i)** La identificación del llamado, **(ii)** La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y **(iii)** Los hechos en que se fundamenta el llamamiento (iv) Debe aportar prueba, siquiera sumaria, de la **existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía** (Nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso)<sup>1</sup>.

En el caso de autos, el apoderado judicial de la Fundación Hospital San José acreditó la existencia de la relación contractual entre éste y la aseguradora Mapfre llamada en garantía, consistente en la póliza RC PROFESIONAL INSTITUCIONES MEDICAS N°. 1501217003568<sup>2</sup>; revisada la misma se establece a folio 28 que se pactó *“Cláusula base de reclamos hechos (Claims made) sin perjuicio de cualquier caso en contrario estipulada en este contrato, queda entendido y acordado que se tendrán como amparadas las reclamaciones por hechos imputables al Asegurado ocurridos durante la vigencia de la póliza y cuyas consecuencias sean reclamadas al asegurado o a la aseguradora, de manera fehaciente y por vía judicial o prejudicial durante la vigencia de la póliza”*

En vista de lo anterior se tendrá en cuenta dos fechas relevantes, primero, la de vigencia de la póliza – 31 de agosto de 2018 al 30 de agosto de 2019, y segundo, la fecha de los hechos imputados - 22 de febrero de 2016 al 15 de abril de 2016; de donde es dable concluir que para la época de los hechos génesis de la reparación directa la póliza citada no estaba constituida, no había el vínculo contractual aducido, y por ende no es procedente acceder al llamado hecho por el nosocomio.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN JOSE DE BUGA a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada GLORIA PATRICIA HURTADO GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 66.972.412 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.530 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderada del HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA, en la forma y términos del poder a ella conferido

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Auto del 13 de abril de 2016; Expediente 53701; C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>2</sup> Fl 28-45 C. Llamado en garantía Hospital a Mapfre

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE**  
**GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ace4db22f2545d1c4e6b62326da50d943216f575db7761ddb9527cfbce8d68**  
**fa**

Documento generado en 19/07/2021 11:33:10 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**